

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

12 de noviembre de 2020

Expediente: 2020-00094
Ejecutivo singular

Una vez subsanada la solicitud de medida cautelar que antecede, advierte la suscrita Juez que, el apoderado de la parte actora allego nuevamente solicitud de medida cautelar.

El despacho desde denegará la solicitud por ser abiertamente improcedente.

La norma procesal civil vigente regula de forma taxativa en su artículo 466 del C.G.P., las reglas aplicar en cuanto al embargo de remanentes dentro de un proceso seguido en contra de determinado demandado, esto es la parte pasiva, tal y como reza: “...quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.”

Comoquiera que el señor PEDRO ALEJANDRO ALBORNOZ CORREDOR es demandado en este sumario, en el proceso respecto del cual se solicita el embargo de remanentes es el señor ALBORNOZ CORREDOR en su calidad de demandante parte actora, por lo que no es procedente decretar la medida cautelar en los términos solicitados, pues para su viabilidad es menester que ostente la calidad de demandado en los dos (2) procesos, lo que significa que exista identidad de la parte pasiva.

Se advierte qué, en el caso en estudio no se da dicho presupuesto, en consecuencia la medida cautelar en los términos solicitados no es viable.

Así las cosas, se rechaza la medida cautelar invocada por improcedente.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIMIJACA	
El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado	
No.	
Hoy,	<input type="text"/>
NATALY RODRIGUEZ VARGAS Secretaria	

Firmado Por:

LEIDY TATIANA RAMIREZ NAVARRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE SIMIJACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20a0144d9099955093b48535cc7dc1fe2ff88f8a33fd9299984537c51f5ae56e

Documento generado en 12/11/2020 03:11:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>